

CCT 397/04 – LABORAL – ART 223 BIS LCT – PRORROGA

Como resultado de las reuniones mantenidas con la U.T.H.G.R.A. (Unión Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina) se ha llegado a un **acuerdo**, firmado con fecha 05-11-2020, **mediante el cual se resuelve prorrogar la vigencia (período: 01-10-2020 al 31-12-2020, ambas fechas inclusive) como así también sus alcances, condiciones y planillas salariales del Acuerdo de Suspensión remunerada (Art 223 bis LCT) firmado con fecha 29/04/2020 (EX-2020-30839954-APN-DGDYDMT#JGM), que fuera prorrogado en diversas oportunidades y debidamente homologado por Resolución 2020-1073-APN-ST#MT de fecha 31 de agosto de 2020.**

El mencionado acuerdo es de aplicación para el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 397/04 que se encuentre imposibilitado de prestar total o parcialmente el servicio o que no fuera convocado para la prestación normal de tareas, por falta de demanda de servicios y/o por cierre total o parcial de los establecimientos.

En las jurisdicciones, zonas, ciudades o regiones donde se pudiera encontrar autorizado el retorno de las actividades de establecimientos hoteleros de alojamientos por horas, ya sea en forma total o parcial, plena o limitada en capacidades y/u horarios o modalidades (incidencia protocolos), transitoria y/o definitiva, que pudiere alcanzar progresiva, total o parcialmente a uno, varios o todos los sectores en el establecimiento; los trabajadores que pudieran ir siendo convocados a prestar normalmente tareas, **no se encontrarán incluidos en el presente Acuerdo de Emergencia**, debiendo en ese caso percibir su compensación conforme corresponda a su categoría de acuerdo a lo dispuesto en el CCT 397/04. En estos casos, dentro del progresivo recupero de los niveles de demanda de servicios, las empresas empleadoras, deberán en el margen de su posibilidad y respetando las limitaciones que contempla la Res. M.T. 207/2020, procurar realizar la rotación del personal del área/turno en actividad, de forma de distribuir entre el mismo las posibilidades de prestación efectiva de tareas y la situación de suspensión prevista en el presente, dentro de cada periodo mensual.

Así mismo, se comunica que el mencionado acuerdo se ha presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para su homologación.

Por lo expuesto consideramos oportuno recordar:

- La prestación no remunerativa se abonará como “ASIGNACION NO REMUNERATIVA ARTICULO 223 BIS UTHGRA - FADAPH” y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.
 - Los empleadores que se encuentren comprendidos -por su situación actual y/o zonal- en el mencionado acuerdo, se deberán comprometer a tramitar por los medios previstos en la reglamentación, la solicitud del beneficio del salario complementario a efectos de su pago en forma directa por el Estado Nacional a sus trabajadores dependientes a través del organismo que determine en las cuentas sueldo de cada trabajador, todo de acuerdo a los Decretos 332/20, 376/20 y/o siguientes.
-